

BUENOS AIRES, 25 de agosto de 1997.-

VISTO, la Ley N° 24.521 , la Ley de Procedimientos Administrativos (19549) su Decreto Reglamentario 1883/91, el Decreto N° 173/96 (T.O. por decreto 705/97), las Ordenanzas 002 - CONEAU - 96 y 004 - CONEAU -96, (T.O.Ord. 010 - CONEAU- 97), y

CONSIDERANDO:

Que las Ordenanzas 002 - CONEAU - 96 y 004 - CONEAU - 96 y 010 - CONEAU - 97 regulan los trámites de las solicitudes de autorización provisoria para el funcionamiento de instituciones universitarias privadas, según sea el caso de que estuviesen o no en condiciones de ser remitidos a la Comisión Consultiva mencionada en los artículos 11 y 12 del Decreto 2330/93.

Que en la etapa correspondiente de las referidas tramitaciones, se le otorga vista a la entidad solicitante por el término de cinco días hábiles, a fin de que ésta pueda emitir opinión por escrito sobre lo actuado hasta ese momento.

Que el plazo estipulado por las Ordenanzas 002 y 004 es común para el peticionante en cuanto a la posibilidad de tomar vista del expediente y contestarla. En el caso de instituciones solicitantes del interior del país, el plazo aparece exiguo para el cumplimiento de ambos cometidos.

Que la Ley 19549 en su artículo 1º, punto e, ap.4, al reglamentar la vista de los expedientes administrativos, regula que cuando no se hubiese estipulado un plazo especial para la

realización de trámites, notificaciones y citaciones, cumplimiento de intimaciones y emplazamientos y contestación de traslados, vistas e informes, aquél será de 10 (diez) días.

Que por ello, y en virtud de los fundamentos expuestos, la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA en su sesión de los días 11 y 12 de agosto de 1997 ha resuelto adecuar la normativa interna a la legislación administrativa vigente y ampliar el plazo de la vista conferida a las entidades solicitantes de autorización provisoria para el funcionamiento de instituciones universitarias privadas, extendiéndolo a diez días hábiles administrativos, correspondiendo modificar el texto de los artículos 2 inciso c) y 7 inciso b) de las Ordenanzas 002 y 004 -CONEAU-96, respectivamente (T.O. Ord. N° 010 - CONEAU - 97)

Por ello, y en uso de las facultades que surgen del Reglamento Orgánico de la CONEAU (aprobado por Ordenanza 001 -CONEAU-96),

LA COMISION NACIONAL DE EVALUACION
Y ACREDITACION UNIVERSITARIA
SANCIONA CON CARACTER DE ORDENANZA

ARTICULO 1°.- Modificar la Ordenanza nro.002 - CONEAU - 96 (artículo 2 inciso c) en cuanto al plazo vigente para la toma de vista de las entidades solicitantes de autorización de funcionamiento de instituciones universitarias privadas, extendiéndolo a diez (10) días hábiles, quedando redactado de la siguiente forma: “ Cuando no sea necesaria otra información, el Presidente de la CONEAU, previo informe del Servicio Jurídico, dictará una providencia

disponiendo el estado de resolución, dando vista a la entidad solicitante por el término de diez días hábiles, a fin de que ésta pueda emitir opinión por escrito sobre lo actuado hasta ese momento. La vista será notificada de manera personal o por medio fehaciente al representante legal de la entidad peticionante, adjuntando copia de la presente ordenanza. La CONEAU se limitará a considerar las manifestaciones vertidas por la peticionante en la oportunidad de contestar la vista”.

ARTICULO 2.- Modificar la Ordenanza 004 - CONEAU -96 en su artículo 7 inciso b) en cuanto al plazo de la vista conferida a entidades solicitantes de autorización de funcionamiento de instituciones universitarias privadas extendiéndolo a 10 (diez) días hábiles, el que quedará redactado de la siguiente forma: “El Presidente de la CONEAU, previo informe del servicio jurídico, dictará una providencia disponiendo el estado de resolución, dando vista a la entidad solicitante por el término de diez días hábiles, a fin de que ésta pueda emitir opinión por escrito sobre lo actuado hasta ese momento. La vista será notificada de manera personal o por medio fehaciente al representante legal de la entidad peticionante, adjuntando copia de la presente ordenanza. La CONEAU se limitará a considerar las manifestaciones vertidas por la peticionante en la oportunidad de contestar la vista.

ARTICULO 3.-: En lo sucesivo, al citarse las ordenanzas 002 y 004 - CONEAU - 96 se consignará que sus textos han sido ordenados por la presente ordenanza y la modificatoria 010 - CONEAU - 97.

ARTICULO 4 .-Regístrese, comuníquese, y archívese.

ORDENANZA N° 011 - CONEAU - 97